



RESOLUCION N. 03212

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 03077 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decreto 01 de 1984, el Decreto 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, Resolución 931 de 2008 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Auto No. 1998 del 16 de marzo del 2010, por medio del cual se inició un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, identificada con Nit. 800.088.702-2, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso instalado en la carrera 99 No. 17-48, localidad de Fontibón de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 1998 del 16 de marzo de 2010, fue notificado en forma personal el 19 de abril de 2010 al señor **PEDRO FABIÁN RODRÍGUEZ SUESCÚN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.244.666, en calidad de apoderado especial de la sociedad **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, identificada con Nit. 800.088.702-2, según poder otorgado por la representante legal judicial de la sociedad, señora **NATALIA SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.413.251.

Que el anterior acto administrativo se encuentra con constancia de ejecutoria del 20 de abril de 2010 y fue publicado en el boletín legal de esta autoridad ambiental el 30 de abril de 2015.

Posteriormente mediante Auto No. 7322 del 31 de diciembre del 2015, se formuló, a la sociedad **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, identificada con Nit. 800.088.702-2, el siguiente cargo:



“(...)

CARGO PRIMERO: *No dar cumplimiento presuntamente al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que el elemento publicitario no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría.*

(...)”

Que el Auto de formulación de cargos 7322 del 31 de diciembre del 2015, fue notificado en forma personal el día 14 de abril del 2016 a través de la señora **BRIGITTE ALEXANDRA HERNÁNDEZ PINILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.213.674, en calidad de autorizada por el señor **DIEGO ANDRÉS AVENDAÑO CASTILLO**, identificado con la cédula 74.380.936, representante legal suplente de la persona jurídica objeto de dicho procedimiento sancionatorio.

Que la sociedad **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, no presentó escrito de descargos, dejando incólume el acto administrativo; de la misma manera, no ejerció el derecho de defensa dado que no presentó ni solicitó pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría expidió el Auto No. 00472 del 27 de marzo de 2017, por el cual se dispuso abrir a pruebas el respectivo trámite sancionatorio administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como tal el Concepto Técnico No. 23407 del 29 de diciembre de 2009 y el Concepto Técnico No. 07876 del 16 de noviembre de 2012.

Que el referido auto fue notificado personalmente el día 1 de junio de 2017 a la señora **ESTHEFANIA VARGAS VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.214.769, en calidad de autorizada por parte de la representante legal judicial de la sociedad, señora **DIANA CAROLINA GUTIERREZ ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.173.412.

A través de la Resolución No. 03077 de 29 de septiembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- *Declarar responsable a la sociedad **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT 800.088.702-2, representada legalmente por **GABRIEL MESA NICHOLLS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.569.935, o quien haga sus veces, del cargo único formulado mediante el **Auto No. 07322 del 31 de diciembre de 2015**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*



ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la sociedad **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT 800.088.702-2, la **SANCIÓN de MULTA** por valor de **OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$82.724.153).**

(...)"

La Resolución No. 03077 de 29 de septiembre de 2018, fue notificada personalmente el 5 de diciembre de 2018 a la señora **JESSICA DANIELA GORDILLO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.476.143, en calidad de autorizada por parte del representante legal judicial de la sociedad **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, señor **GABRIEL ANDRÉS PABÓN CABALLERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.817.136.

Mediante radicado No. 2018ER300627 del 18 de diciembre de 2018, la sociedad **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, identificada con Nit. 800.088.702-2, por intermedio del apoderado judicial, presentó el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 03077 de 29 de septiembre de 2018, dentro del término legal establecido.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

De manera general, los argumentos esbozados en el escrito de descargos se pueden resumir de la siguiente manera:

- Que existe una violación al derecho fundamental del debido proceso en la medida en que la sociedad presentó escrito de descargos mediante radicado No. 2016ER66680 de 27 de abril de 2016, dentro del término legal respectivo y fueron dados por no presentados tanto en el auto de pruebas como en la resolución que impuso la sanción.
- Que existe una violación al principio de legalidad y tipicidad de la sanción, porque el cálculo de la sanción debía aplicarse con base en lo contemplado en el artículo 32 de la Resolución 959 de 2000 y no conforme al Decreto 3678 de 2010 del Ministerio de Ambiente.
- Que en el caso en particular, se presenta el fenómeno de pérdida de obligatoriedad de los actos administrativos, toda vez que transcurrieron más de 6 años desde el auto de inicio de procedimiento sancionatorio administrativo ambiental y la expedición del auto de formulación de pliego de cargos, tal y como lo consagra el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Por otra parte, existe una violación al principio de interpretación literal de las normas sancionatorias, debido a que dentro de la Ley 1333 de 2009 no existe la infracción de



ausencia de registro de publicidad exterior, y por lo tanto dicha conducta no puede ser reprochable ni sancionable.

- Existe una falsa motivación por errores de hecho en la Resolución 3077 de 2018, porque se esgrimen en ese acto administrativos hechos contrarios a la realidad ya que afirma que el auto de inicio y el auto de formulación de cargos fueron debidamente notificados, y que existen incongruencias entre la fecha de la visita técnica y la del concepto técnico.
- Por otra parte, existe también falsa motivación del acto administrativo recurrido por errores de derecho debido a que se presentaron errores dentro del Informe Técnico de criterios No. 01710 del 23 de julio de 2018.
- Que al omitirse la etapa de indagación preliminar existe una violación al derecho fundamental al debido proceso.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

También el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.



Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Conforme a lo contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.



De conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

CONSIDERACIONES FRENTE AL ESCRITO DE REPOSICIÓN

Que descendiendo al caso *sub examine*, observa esta Dirección que existió un error a partir de la etapa probatoria del procedimiento sancionatorio iniciado a la sociedad **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, por infracciones ambientales en materia de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, lo que produjo una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, y por consiguiente se deben revocar las actuaciones administrativas subsiguientes al auto de formulación de cargos.

Así pues, dentro del acto administrativo que abrió la etapa probatoria, es decir, el Auto No. 00472 de 27 de marzo de 2017, no se tuvieron en cuenta los descargos presentados por la sociedad investigada, cuando por el contrario los mismos fueron presentados dentro del término legal establecido mediante radicado 2016ER66680 de 27 de abril de 2016. Dicha omisión por parte de esta Dirección llevó a que las etapas procesales adelantadas a partir de allí se tornaron vulneradoras al derecho fundamental al debido proceso, y como consecuencia de ello, se deberán revocar tanto el auto de apertura probatoria como la resolución que resolvió de fondo el procedimiento sancionatorio.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la Dirección de Control Ambiental dispondrá revocar el Auto No. 00472 de 27 de marzo de 2017 y la Resolución No. 03077 de 29 de septiembre de 2018, y por consiguiente retrotraer el presente procedimiento sancionatorio administrativo al Auto de formulación de cargos No. 07322 del 31 de diciembre de 2015, con el fin de dar apertura a la etapa probatoria, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer en el sentido de revocar la Resolución No. 3077 de 29 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar el Auto No. 00472 de 27 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.



ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, se retrotrae el proceso sancionatorio, al auto de formulación de cargos No. 07322 de 31 de diciembre de 2015, con el fin de dar apertura a la etapa probatoria de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Reconocer personería jurídica al señor **JOSÉ DEL CARMEN BERNAL CALVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.258.731 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 33.274 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al mandato dado en el poder presentado con el escrito de descargos.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, identificada con Nit. 800.088.702-2, en la carrera 63 No. 49A-31 piso 1 edificio Camacol de la ciudad de Medellín, Antioquia, y también en la carrera 11 No. 93-46 piso 9 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

PARÁGRAFO. – El representante legal de la persona jurídica y/o quien haga sus veces, o su apoderado debera presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ DEL CARMEN BERNAL CALVO**, identificado la cédula de ciudadanía No. 19.258.731, en la calle 33 No. 6B-24 oficina 501 edificio casa de bolsa de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de noviembre del año 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | |
|------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| AMPARO TORNEROS TORRES | C.C: 51608483 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 03/09/2019 |
|------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| AMPARO TORNEROS TORRES | C.C: 51608483 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 03/09/2019 |
|------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 17/11/2019 |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|